



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Abel Álvarez Vásquez contra la sentencia de foja 156, de fecha 26 de septiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2021, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ y solicitó que se declare nula la Resolución DP-SGO-GDJU-IPSS-95, de fecha 17 de octubre de 1995, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR; y que, como consecuencia, se reajuste el monto que percibe como pensión y se efectúe un nuevo cálculo aplicando lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Sostiene que se ha incrementado el grado de su incapacidad de 41 % a 70 %, es decir, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contestó la demanda² y alegó que el informe médico presentado por el actor para demostrar el incremento de su incapacidad no es un documento idóneo para tal fin, debido a las serias irregularidades que presenta.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 6, de fecha 3 de marzo de 2022³, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha logrado demostrar que el grado de incapacidad que padece el demandante se

¹ Foja 1

² Foja 25

³ Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

ha incrementado.

La Sala Superior revisora, a través de Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2022, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado en la vía del amparo que la incapacidad que padece el actor se haya incrementado, por cuanto el certificado médico y la historia clínica que lo sustenta presentan deficiencias en su contenido.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la demanda

1. El actor solicita que se declare nula la Resolución DP-SGO-GDJU-IPSS-95, de fecha 17 de octubre de 1995, a través de la cual la ONP le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, por padecer de neumoconiosis con 41 % de menoscabo. Refiere que se ha incrementado su grado de incapacidad al 70 %, por lo que solicita que se reajuste el monto que percibe aplicando al nuevo cálculo lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. El Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

su artículo 40 prescribe que se entiende por incapacidad permanente parcial la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %, y en su artículo 42 establece que se considerará incapacidad permanente total cuando esta exceda el límite establecido para la incapacidad permanente parcial.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En el fundamento 28 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que es doctrina reiterada de este Tribunal que en caso de que se incremente el grado de incapacidad o invalidez provocado por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia o la pensión de invalidez, y en el fundamento 29 de la antedicha sentencia ha establecido que procede el reajuste del monto de la renta vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
7. Asimismo, en dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, con el fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*

9. De la Resolución DP-SGO-GDJU-IPSS-95, de fecha 17 de octubre del año 1995,⁴ se advierte que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, en mérito al Dictamen de fecha 12 de mayo de 1995, en el que se determinó que padece de neumoconiosis con una incapacidad permanente parcial de 41 %.
10. El recurrente considera que al reajuste de su renta vitalicia se le debe aplicar la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846. Sin embargo, se advierte que el actor accedió al régimen de protección de riesgos profesionales al amparo del Decreto Ley 18846. Siendo así, toda vez que su renta por enfermedad profesional se encuentra regulada por dicho decreto y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, su renta vitalicia debe ser analizada bajo el marco normativo del Decreto Ley 18846 y no de la Ley 26790 como solicita el accionante. Por tanto, al no haberse aplicado la Ley 26790 a la pensión inicial no sería posible aplicarla para efectuar el reajuste de su pensión por incremento de menoscabo.
11. Con la finalidad de demostrar el incremento de su incapacidad, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco-EsSalud, de fecha 21 de noviembre de 2012⁵, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 70 % de menoscabo.

⁴ Foja 11

⁵ Foja 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

12. Esta Sala del Tribunal Constitucional mediante decretos de fechas 4 de mayo de 2023 y 19 de enero de 2024 –en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC–, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, a don Hugo Abel Álvarez Vásquez, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda, en caso de que prefiera no someterse al nuevo examen o de no asistir a la programación.
13. La emplazada, mediante Escritos de Registro 2778-2024-ES y 7751-2024-ES, presentados a este Colegiado con fechas 3 de abril y 10 de setiembre de 2024⁶, respectivamente, hizo saber que ha cumplido con remitir al INR el expediente administrativo del actor.
14. Mediante Oficio 2480-2024-DG-INR, de fecha 24 de octubre de 2024⁷, la directora del INR informó que la evaluación médica del demandante fue programada para el día 1 de julio de 2024, no obstante, este no acudió a dicha cita, por lo que se reprogramó dicha evaluación para el día 15 de noviembre de 2024, y se le notificó al actor la citada reprogramación mediante cédula de fecha 15 de octubre de 2024.
15. Ahora bien, el demandante, mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 28 de octubre de 2024⁸, solicita que se deje sin efecto el requerimiento de someterse a una nueva evaluación ante el INR, al aducir que el informe médico que presentó en su demanda está respaldado por una historia clínica sustentada en exámenes auxiliares y que el incremento del grado de su incapacidad se encuentra acreditado. Ello, finalmente, importa una negativa a ser sometido a la evaluación médica dispuesta que permita dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud.
16. Por otra parte, del certificado de trabajo emitido por la empresa Doe Run Perú⁹ se advierte que el actor laboró como operario eventual, operario,

⁶ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁷ Escrito de Registro 9495-2024-ES, del 25 de octubre de 2024, en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁸ Escrito de Registro 9556-2024-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁹ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05121-2022-PA/TC
JUNÍN
HUGO ABEL ÁLVAREZ
VÁSQUEZ

muestrero III, oficial muestrero II, muestrero I, y operador III, en concentradora: laboratorio, control de calidad, planta de muestras - Complejo Metalúrgico de La Oroya, desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 8 de noviembre de 2017; es decir, pese a padecer de una incapacidad permanente total (70 % de incapacidad) desde el 21 de noviembre de 2012, continuó laborando hasta noviembre de 2017, ello genera incertidumbre a este Colegiado respecto al real estado de salud del accionante.

17. Por tanto, atendiendo a que el recurrente ha manifestado su negativa a cumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ